

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito promovido ante el Consejo de Estado en primera y única instancia por la Real compañía Asturiana de minas y el Lic. D. Cristino Martos, su Abogado defensor, demandante, con la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 4.º de Mayo de 1858 que declaró nulo el expediente de registro de la mina «Saturno» de cuya reclamación pretende separarse la parte demandante:

Visto: Visto el expediente de registro de la mina «Saturno» situado en la Cueva de la Teja, distrito muni-

cipal de Peñamellera, de la provincia de Oviedo, al que se opusieron los representantes de las minas «Elena, Casualidad» y otras colindantes por no estar conforme el sitio reconocido por el Ingeniero con el designado en la solicitud de registro, y seguido este por sus trámites, se practicó la demarcación, la cual se mandó rectificar á instancia del registrador de la Casualidad;» por cuyo motivo la Real compañía Asturiana, dueña ya del registro «Saturno» recurrió en queja al Ministerio de Fomento, por quien se expidió mi Real orden de 1.º de Mayo de 1858, por la que, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería y la Sección de Fomento del Consejo Real, Tuze á bien declarar nulo el expediente de la mina «Saturno» y mandar que se continuase la tramitación de los demás expedientes de registros hechos en el terreno de aquella mina por el orden de su respectiva antigüedad:

Vista la demanda contra esta resolución, propuesta por el Lic. Martos en nombre de la Real compañía Asturiana, pidiendo la revocación de la expresada Real orden:

Visto el escrito del mismo letrado de 20 de Enero último, en que pide se le tenga por desistido y apartado de la demanda:

Visto el de mi Fiscal, en el cual, evacuado el traslado que se le confirió acerca de la anterior pretensión, manifiesta que no encuentra inconveniente en que se acceda á ella, pero quedando firme y subsistente la Real orden reclamada:

Considerando que el referido letrado desiste y se aparta de la demanda, autorizado para ello con el correspondiente poder especial, y mi Fiscal se allana:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard,

D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estévez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en tener por desistido y apartado de su demanda al demandante, declarando firme en consecuencia la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1859.—Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1859, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor de la Habana y en aquella Audiencia Pretorial por D. José María Díaz de Villegas y Rodríguez y sus her-

manos D. Esteban, D. Francisco y D. Juan, hijos de Doña Estefanía Rodríguez y de su primer marido, D. Francisco Díaz de Villegas, con Doña Adelaida Carbajal, viuda de D. Gregorio Ramos, como albacea de este y tutora y curadora de sus menores hijos, sobre devolución de bienes en concepto de reservables; autos pendientes ante Nos por recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista por los hermanos Villegas:

Resultando que por muerte de Doña Estefanía Rodríguez, ocurrida en 1848, se dividieron sus bienes, con arreglo al testamento que ella había otorgado, entre sus cuatro hijos del primer matrimonio, los demandantes en el presente pleito, y D. José Bernardino Ramos y Rodríguez, habido en el segundo matrimonio que la misma Doña Estefanía había contraído con D. Gregorio Ramos, adjudicándose á este por habersele legado el quinto de dichos bienes:

Resultando que en 8 de Abril de 1851 falleció D. José Bernardino Ramos y Rodríguez, á quien heredó su padre el D. Gregorio, el cual, después de haberse casado con Doña Angela Adelaida Carbajal, falleció en 18 de Noviembre de 1856, dejando de este matrimonio dos hijos menores de edad, que le heredaron, llamados D. Gregorio Jesús y Don Eduardo Fernando:

Resultando que en 6 de Diciembre de dicho año de 1856 D. José María y D. Esteban Díaz de Villegas y Rodríguez presentaron ante el Alcalde mayor tercero de la Habana demanda á la que se adhirieron sus hermanos D. Francisco y D. Juan, solicitando en lo principal de ella que se condenase á la sucesión de Don Gregorio Ramos á que les devolviese desde luego el quinto de los bienes legado al mismo por Doña Estefanía Rodríguez y la tercera que obtuvo su hijo D. José Bernardino Ramos y Rodríguez, medio hermano de los demandantes, atendida su

calidad de reservables con arreglo á las leyes.

Resultando que Doña Angela Aranda Carbajal, en la representación que ejerce, evacuando el traslado que le fué conferido, pretendió que se hubiese por negada la demanda y de ella se absolviera á la sucesión de Ramos con las costas á cargo de los actores, por cuanto no existiendo, al contraer el segundo matrimonio D. Gregorio Ramos, ningún hijo de su primera mujer, no estaba obligado á reservar los bienes de ella procedentes que por cualquiera razón hubiesen adquirido, ni aun cuando los tuviera, sería nunca en favor de los demandantes, que no eran hijos del D. Gregorio ni podían aspirar á heredarle bajo ningún concepto.

Resultando que habiéndose recibido el pleito en prueba á solicitud de la parte demandada para justificar, entre otras cosas, que los bienes del quinto legado á D. Gregorio Ramos por Doña Estefanía Rodríguez no los hubo esta de su primer marido D. Francisco Díaz de Villegas, y que cuando el primero contrajo segundas nupcias había ya fallecido el hijo único de su matrimonio con Doña Estefanía, no tuvo efecto dicho trámite con respecto á estos hechos porque los fueron por probados los demandantes, presentándose en cuanto á los demás testimonio de los documentos que juzgaron convenientes.

Resultando que en 2 de Julio de 1837 se dictó por el Alcalde mayor tercero de la Habana sentencia, absolviendo á la sucesión de D. Gregorio Ramos de la demanda entablada por D. José María Díaz de Villegas y hermanos, á quienes imponía perpetuo silencio sobre el particular objeto de este pleito, cuyas costas se pagarían en la forma ordinaria.

Resultando que interpuesta apelación de esta sentencia por los Villegas, y sentenciada en forma la segunda instancia, después de visto el pleito en la Sala primera de la Audiencia Preterial por tres magistrados, se pronunció la sentencia de vista en 18 de Agosto de 1838, confirmando con costas de la de primera instancia, y expresándose en ella que uno de dichos magistrados había votado por escrito:

Resultando que denegada á los herederos Villegas la solicitud que hicieron de que se agregase á los autos el voto por escrito de que se hacía mérito en la sentencia, interpusieron el presente recurso de casación con arreglo á los artículos 194 y 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, exponiendo que se habían violado por la ejecutoria en primer término la ley 7.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima recopilación; 2.ª, título 5.º, libro 4.º del Fuero Juzgo; 1.ª, título 2.º, libro 3.º del Fuero Real, y 26, título 13, Partida 5.ª: en segundo término la doctrina legal y la jurisprudencia que formaba no fallo respetable de este Supremo Tribunal, declarando la verdadera inteligencia de las leyes citadas; y que al mismo procedía el recurso, porque según el artículo 190 de dicha Real cédula se necesitaban tres votos conformes para formar sentencia, y en lo que se trata no constaba auténticamente que existiesen, pues no contenía las tres firmas que los hicieron tales, sino solamente

dos, por mas que se dijera que uno de los Magistrados había votado por escrito, toda vez que negada la acumulación de este voto, único medio de comprobar la uniformidad de la votación y la existencia de la sentencia, aparecía un número menor que el que la ley requiere como necesario:

Vistos en la Sala de Indias de este Tribunal Supremo:

Considerando que no era procedente ni sería posible la acumulación á los presentes autos, pretendida por los recurrentes, del voto que según se hacen constar en la sentencia de vista dió por escrito el Ministro suplente D. Juan José Aparicio, voto que debió inutilizarse después que resultó el oportuno acuerdo, no pudiendo por tanto, y en virtud de lo expuesto sobre el particular en el recurso, estimarse la ejecutoria autorizada con las rubricas de los demás Ministros que la dictaron comprendida en el caso 7.º del art. 196 de la Real cédula:

Considerando que la reserva de la propiedad de los bienes por el cónyuge sobreviviente que pasa á segunda ó tercera nupcias, solo debe tener lugar á favor de hijos suyos habidos en anteriores matrimonios, según el texto expreso de la ley 26 título 13, Partida 5.ª, que no ha sido en esta parte modificada por la 7.ª del título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, en las cuales se contienen y resumen las del Fuero Juzgo y Fuero Real, citadas como aquellas en apoyo del recurso, ninguna de las cuales ha sido infringida por la ejecutoria en el presente pleito promovido por los hermanos Villegas, hijastros y no hijos del difunto D. Gregorio Ramos:

Considerando que solamente á falta de ley puede invocarse, según la Real cédula para producir casación la infracción de doctrina legal recibida por la jurisprudencia de los Tribunales, relativa al fondo ó sustancia de la cuestión resuelta por el fallo que se pretende anular:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José María Díaz de Villegas y Rodríguez y sus hermanos D. Esteban, D. Francisco y D. Juan, á quienes condenamos en las costas del mismo, y á la pérdida de los 4000 pesos depositados, los que se distribuyan como lo ordena el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambrero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nagera Meneses.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Cernelo de Velasco.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, y Presidente de su Sala de Indias de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Mayo de 1859.
—Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Mayo de 1859, en los autos de competencia entre el juzgado de la Capitanía general de Aragon y la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza, acerca del conocimiento de la causa contra Rudesindo Pintre por herida á Custodio Blesa, que causó su muerte:

Resultando que en la tarde del 21 de Noviembre último Blesa y Pintre salieron desafiados al sitio titulado la Glorieta, en Zaragoza, y que ambos quedaron heridos, el primero de gravedad:

Resultando que por haber tenido noticia el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, que instruía la causa, de que Pintre era miliciano provincial, puso en conocimiento del Capitan general en 31 de Diciembre, al dar al procesado traslado de la acusación fiscal que estaba procesando á dicho individuo; que Pintre, al contestar al traslado en 7 de Enero de este año, no hizo reclamación de fuero, y que habiéndose sentenciado la causa en el día 10, fué elevada en consulta al Tribunal superior en 12 del mismo Enero:

Resultando que á los tres días de esta última fecha ofició el juzgado militar al civil ordinario para que le remitiese el procedimiento y dejase á su disposición el procesado, y que habiéndosele contestado que la causa se había remitido á la Audiencia, se dirigió á esta en 20 del expresado mes reclamando la inhibición, á que no accedió la Sala tercera en que pendía la causa, originándose la presente competencia:

Resultando que en ella sostiene la jurisdicción militar que si bien el delito de desafío causaba desafuero según la ley 2.ª, título 20, libro 12 de la Novísima Recopilación, esta disposición se halla derogada por la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º del mismo Código, sin que esta haya sufrido variación por las Reales órdenes de 6 de Setiembre de 1837 y 14 de Setiembre de 1842; y que no debe desecharse como extemporánea la reclamación del proceso, como pretende el juzgado civil, invocando al efecto la Real orden de 30 de Marzo de 1827 y su aclaratoria de igual día y mes de 1831, circulada en 14 de Abril siguiente, porque este juzgado no dió conocimiento á la Autoridad militar de estar procesando á Pintre sino 10 días antes de pronunciar sentencia:

Resultando, por último, que el juzgado civil ordinario sostiene su competencia, exponiendo que, según las citadas disposiciones de 1837 y 1842, la que rige, en cuanto al fuero, respecto al delito de desafío no es la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º, sino la 2.ª, tit. 20, libro 12 de la Novísima; y que en el tiempo que medió desde que se dió aviso al juzgado militar del procedimiento contra Pintre hasta que se contestó á la acusación hubo tiempo suficiente para haber reclamado el conocimiento de la causa, mayormente tratándose de dos juzgados que ejercen su jurisdicción en una misma población:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola y Esquivel:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 30 de Marzo de 1827 y á su aclaración de igual día y mes de 1831, no pueden tener lugar las reclamaciones de fuero en

las causas criminales, una vez contestada la acusación fiscal:

Considerando que en el caso presente el juzgado de guerra de Aragon dejó pasar esta oportunidad sin reclamar el conocimiento de la causa formada contra Rudesindo Pintre, á pesar de haber tenido tiempo suficiente, aun cuando se quiera suponer que solo se halló en términos hábiles para verificarlo desde que recibió el aviso que le dió el civil ordinario en 31 de Diciembre:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos extemporánea esta competencia, y mandamos que se devuelvan sus actuaciones á la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza para su continuación, devolviéndose igualmente las suyas al referido juzgado de la Capitanía general de Aragon.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Mayo de 1859.—
Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación interpuesto por D. Eduardo de los Rios Acuña, juez que fué de primera instancia del distrito de San Antonio de Cadiz, y contra la providencia en que la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla declaró no haber lugar al alzamiento de una condena de costas impuestas al mismo y á la súplica que de ella interpuso:

Resultando que Doña Milagros Chorro, vecina de Cadiz y esposa de D. Carlos Cepeda, ausente en la Habana, acudió al juzgado de primera instancia de San Antonio de dicha ciudad en solicitud de que se le asignasen como alimentos provisionales para la misma y sus hijos los 10 rs. diarios que se habían señalado á su marido como inmediato sucesor en el vínculo que poseía su padre D. Lázaro Cepeda, en cuyo nombre los satisficiera su Administrador D. José María Viniegra, y efectivamente se mandó á este que los pagase á la reclamante:

Resultando que Viniegra se opuso á ello, ya porque la asignación se redujo á 4 rs. vn., ya porque se habían entregado anticipados al D. Carlos los correspondientes á un año; y que habiéndose procedido al embargo de los bienes de aquel, acudió al Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz, que había entendido en la primera asignación,

para que requiriese de inhibición al de San Antonio:

Resultando que aceptada por el primero esta pretensión, propuso efectivamente la competencia al segundo, el cual declaró que atendida la naturaleza de la reclamación de Doña Milagros, no había lugar á aquella cuestión, ni á ninguna otra que pudiese entorpecer la entrega de los alimentos:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz insistió en su reclamación y remitió las actuaciones al Tribunal superior del territorio, el cual dió orden al de San Antonio para que hiciese lo mismo con las suyas, y en vista de unas y otras decidió la competencia á favor del primero; declaró nulasy de ningún valor ni efecto las practicadas á instancia de Doña Milagros, é impuso al segundo todas las costas ocasionadas en ellas y las del mismo Tribunal:

Resultando que el expresado Juez de San Antonio acudió á la Audiencia por medio de procurador y con dirección de Letrado, sucumbiendo sus procedimientos, y pidiendo que se le alzara la condena de costas y demás pronunciamientos, y que en otro caso se le admitiera la súplica que interponía, mandando pasar los autos á la Sala correspondiente:

Resultando que la tercera, que había dictado la providencia reclamada, denegó el recurso de dicho juez, respecto de la condena de las costas causadas en las actuaciones relativas á la cuestión de competencia, y admitió la súplica para ante la Sala primera en cuanto á la devolución de cantidades que le fueron impuestas:

Y resultando que contra esta providencia interpuso el Juez de primera instancia de San Antonio de Cádiz, D. Eduardo de los Ríos de Acuña, recurso de casación, que le fué admitido, fundado en que se había quebrantado la doctrina legal que permite á todo condenado defenderse y el art. 113 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que el art. 113 de la ley de Enjuiciamiento autoriza en su párrafo primero la imposición de costas en las cuestiones de competencia al Juez y al litigante que le hayan sostenido con notoria temeridad, y la ordena terminantemente respecto del último en el párrafo segundo para el caso previsto en el art. 84:

Considerando que siendo dos y por tan diversos motivos las condenaciones de costas de que se habla en el art. 113, y limitándose al párrafo 3.º del mismo á hacerlo de una sola, cuando prohíbe todo recurso contra ella, debe entenderse su disposición contraria á la segunda, según el pronombre demostrativo de que se usó al redactarlo:

Considerando además que esta distinción ó diferencia de la ley es muy conforme á la diversa índole de los defectos que se penan ó corrigen en dicho art. 113, pues al paso que la temeridad, aunque sea notoria, puede provenir de un error ó precipitación indisimulable, pero exenta de todo otro vicio, la ocultación prevista en el art. 84 es siempre voluntaria y maliciosa:

Considerando que no habiendo-

se prohibido las reclamaciones de los jueces contra las condenaciones de costas que se les impongan en las cuestiones de competencia, la razón, el derecho de defensa y la consideración y el decoro de los mismos jueces abogan por que se les oiga, y así lo estimó la propia Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla respecto de una parte de la condenación acordada contra el recurrente, pero negándole igual audiencia en la otra, por creérsele improcedente, según el mismo art. 113, con lo que le dió una extensión contraria á su letra y espíritu:

Fallamos, que debemos casar y anular, como casamos y anulamos, la providencia definitiva que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 17 de Abril del año próximo pasado, en la parte en que denegó el recurso deducido por D. Eduardo de los Ríos de Acuña respecto de la condena de las costas causadas en las actuaciones relativas á la cuestión de competencia.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta é insertaron en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Mayo de 1859.
—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Mayo de 1859 en los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Jaén y el de la Capitanía general de Granada, acerca del conocimiento de la causa formada sobre lesión inferida á un guardia civil:

Resultando que en la noche del 8 de Diciembre último, al salir de servicio con destino á la carretera los guardias civiles Antonio Estravi y Francisco Lucena, cuando transitaban por la plaza de S. Francisco, encontraron á varios paisanos disputando, que buyeron al dirigirse hácia ellos, habiendo resultado heridos levemente uno de los paisanos y el guardia Estravi, este con instrumento al parecer punzante, rasgándole también la levita y el albornoz con instrumento cortante y punzante:

Resultando que dicho guardia expresa en su declaración que los paisanos le hicieron frente, y que uno de ellos le causó la herida con una navaja que arrojó al suelo cuando el guardia con su carabina le dió un golpe en la cabeza:

Resultando que instruidas actuaciones acerca de lo que queda referido por las jurisdicciones militar y civil ordinaria, esta ofició á aquella

de inhibición, á la que se negó fundándose en que según las Reales ordenanzas de 8 de Noviembre de 1846, 28 de Octubre de 1847 y 28 de Agosto de 1848, es indudable que causan desafuero los delitos de insulto, atropello ó resistencia á la Guardia civil, considerada siempre en servicio permanente.

Resultando, por último, que el juzgado civil ordinario expone en apoyo de su jurisdicción, que cuando los guardias civiles se presentaron en la plaza donde estaban disputando los paisanos, estos se habían puesto en dispersión, y que por lo tanto no hubo resistencia, motivando la lesión leve que se causó al guardia civil la obcecación en que los paisanos debieron encontrarse en su fuga:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina.

Considerando que el guardia civil Antonio Estravi fué herido en el brazo izquierdo con instrumento al parecer punzante, que la levita y albornoz que en aquel momento usaba se rasgaron con instrumento cortante y punzante, y que el paisano que le hirió arrojó una navaja al suelo en el acto mismo en que el guardia le dió un golpe con su carabina:

Considerando que este hecho merece la calificación de resistencia y atropello, y que por lo tanto son aplicables al mismo las Reales órdenes que el juzgado de la Capitanía general cita en apoyo de su jurisdicción:

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leída y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Mayo de 1859.—
Dionisio Antonio de Puga.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 799.

CLASES PASIVAS.

La disposición 4.ª sección 5.ª de la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1855, publicada en la Gaceta del Gobierno de 27 del mismo dice así:

«Con el fin de precaver las ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pa-

sivas, dispón el Gobierno revisitas periódicas de presente, que aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radicuen sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que funden en el derecho que disfrutan.»

Para el exacto cumplimiento de la inserta disposición fué dictada la Real orden de 22 de Agosto de dicho año, cuya publicación tuvo efecto en el Boletín oficial de la provincia núm. 134 del Lunes 3 de Setiembre, cuyas reglas resuman las formalidades siguientes:

La 1.ª y 2.ª para que en los 10 primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, tenga lugar la expresada revista de todos los individuos que bajo cualquier concepto perciben haberes del Tesoro por sus derechos de pasivos.

La 3.ª para que con 10 días de anticipación se anuncie la revista en el Boletín oficial, como se verifica ahora, á fin de que todos los interesados se provean oportunamente de los documentos que al objeto hayan de necesitar.

La 4.ª para que dentro de los citados diez primeros días del próximo Julio concurren personalmente ante el Contador de Hacienda pública los individuos de clases pasivas, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares, los cuales residan en la capital de la provincia, para cumplimentar ante dicho Gefe la citada revista.

Por la 6.ª se ordena, que los interesados presenten en el acto de la revista los documentos siguientes:

Los retirados de Guerra y Marina, el Real despacho, Cédula, Diploma, ó documento que acredite el señalamiento de su haber. Un certificado de la autoridad militar ó Gefe de Canton respectivo, y si no lo hubiese del Alcalde ó Autoridad municipal, concretado solamente á manifestar, estravecinado ó empadronado en el punto ó distrito de su mando. A continuación de dicho certificado, pondrán los interesados y firmarán la siguiente nota: «Declaro bajo mi responsabilidad, no percibir otro haber de fondos del Estado, Provinciales ó municipales, que, el que me corresponde como (Gefe, Oficial, soldado ó lo que sea) retirado».

Las viudas y huérfanos de las Montes pios, Civiles y Militares, y las que reciban pensiones remuneratorias ó llamadas de gracia, presentarán además de la orden, oficio ó documento que justifique la concesión de su haber, una certificación de su actual estado, que procurarán obtener de los señores Cura-Párrocos de sus feligresías; al pie de las mismas, certificará el Alcalde hallarse empadronados en su demarcación, y al final de todo, pondrán y firmarán las interesadas la expresada nota de «Declaro no recibir otro haber de fondos del Estado, Provinciales ó Municipales, que el que me corresponde como pensionista que soy de... (la clase á que correspondan)».

Los cesantes y jubilados de todos los Ministerios, concurrirán así mismo asistidos del título de sus calificaciones ó documentos equivalentes á demostrar el derecho de su haber, presentando al mismo tiempo

Las certificaciones del Alcalde que exprese hallarse empadronado en su distrito, y cuidando de estampar y firmar al pie de la misma *la nota de declaración que respectivamente queda estampada para las clases anteriores*.

Los esclaustrados y secularizados de ambos sexos lo ejecutarán igualmente, con la sola diferencia, de que unos y otros habrán de añadir en la nota declaración de que queda hecho mérito *que a i mismo declaran poseer en renta de bienes propios* (la cantidad que sea y el punto en que los posean,) *ó que no poseen bienes algunos*, (según el caso, en que se encuentren).

La Regla 7.^a ordena que los señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos hagan en ellos las veces del Contador de Hacienda, debiendo por consiguiente presentarse ante los mismos todos los individuos de dichas clases que residan en el término de sus jurisdicciones para pasar la indicada revista sin que dicha formalidad inhabilite a los referidos señores Alcaldes para autorizar también las certificaciones de residencia que se les reclamen por los mismos interesados a quienes hayan de revisar.

La 9.^a advierte, que si por la imposibilidad física no pudiera alguno interesado presentarse a la revista, estará sin embargo obligado a dar el oportuno aviso de ello al Contador o Alcalde (según corresponda,) quienes por sí ó por persona autorizada al efecto, pasarán a domicilio para cerciorarse de su verdadero estado, y recoger los documentos que debiera entregar.

La 10.^a previene, que por el solo hecho de no concurrir los interesados a pasar la revista en la forma ya explicada, se proceda de luego por las Contadurías a la suspensión del pago de sus haberes, dándose cuenta seguidamente a la superioridad para la resolución que proceda.

La 11.^a disposición, es contraria, á que los Sres. Alcaldes, dentro de los seis días siguientes al de terminada la revista, ó sea desde el 11 al 16 inclusive, del próximo mes de Julio, remitan al Sr. Gobernador de la provincia relación nominal de todos los interesados a quienes hayan pasado la mencionada revista, haciendo al margen de estas las observaciones que estimen oportunas, por las dudas que les ofreciere, tanto la identidad de las personas como los documentos que presenten ó por cualquiera otra causa que pudiera infundir recelos sobre la legitimidad ó improcedencia del derecho. Dentro de las relaciones expuestas cuidarán dichos Sres. Alcaldes, de que vayan acompañándose como justificantes de la revista que autoricen, los documentos de certificaciones de residencia, y feés de estado que respectivamente les entreguen los interesados de uno y otro sexo, con las formalidades que respectivamente se exigen a dichas clases por la 6.^a de estas disposiciones.

Todo lo que para la debida inteligencia de los funcionarios é interesados a quienes compete, se publica y advierte por la presente circular, á fin de que procuren llenar los deberes que se le dejan advertidos, en exacto cumplimiento de las soberanas

disposiciones que así lo tienen prevenido.

Córdoba 14 de Junio de 1859.
—Manuel Ponce de Leon.

Junta de instrucción pública de la provincia de Sevilla.

ANUNCIO.

Circular núm. 798.

Los exámenes ordinarios para maestros de Instrucción primaria se verificarán en esta capital el día 18 de Julio próximo.

Para ser admitido á examen de maestro de Instrucción primaria elemental deberá presentar el aspirante antes del 15 de dicho mes de Julio en la Secretaría de esta Junta los documentos siguientes.

1.^o Solicitud al efecto en papel del sello 4.^o dirigidas al presidente de la comisión de exámenes.

2.^o Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.^o Certificación del director de la Escuela normal donde hubiere estudiado que acredite haber ganado los dos años de estudios, prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.^o Otra certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido después de salir de la Escuela normal, si no se presentase á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procelento de la Escuela normal bastará esta certificación que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.^o Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

6.^o El recibo de haber satisfecho los derechos de examen y papel de reintegro ya intervenido por la Secretaría de esta Universidad literaria por el importe de los derechos de título.

Los que aspiren á ser examinados de maestros de Escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la Escuela Normal según previene el art. 14 del citado Real Decreto.

Conforme á lo dispuesto en el art. 10 de dicho Reglamento concluidos los exámenes de los aspirantes á maestros darán principio los de las maestras y para que sean admitida é examen deberán presentar antes del espresado día 15 de Julio los siguientes documentos.

1.^o Solicitud al efecto en papel del sello 4.^o

2.^o Fé de bautismo legalizada con que acredite tener veinte años de edad cumplidos.

3.^o Certificación de estado y de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.

4.^o Fé de casada si lo fuere.

5.^o El recibo de haber satisfecho los derechos de examen, y el papel de reintegro, según se ha indicado para los Maestros.

6.^o Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante y dos muestras de escritura en letra de distinto tamaño en bastarda española.

Lo que se inserta en los Boletines Oficiales para conocimiento de aquellos á quienes interesa.—Sevilla 5 de Junio de 1859.—El Vicepresidente, Andrés Gutierrez Laborde.—El Secretario, Angel de Vera.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Velez Rubio.

Circular núm. 797.

D. Andres Maria Martinez Carlon Gomez, Alcalde por S. M. la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.), Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Velez Rubio.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Cabrera Gaudia, hijo de Alfonso, número 6 del sorteo de mozos del año actual y residente que se dice en Fuentes de la Campana, para que el día 19 de este mes se presente en la Capital de Almería á ingresar en caja como uno de los 23 soldados del cupo de este pueblo, en inteligencia que de nó verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velez Rubio á 5 de Junio 1859.—Andres Maria Martinez Carlon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Lopez Teruel.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente Palmera.

Circular núm. 796.

D. José de Córdoba, primer teniente de Alcalde, y Alcalde Constitucional interino de esta villa.

Hago saber, que debiendo la Junta pericial de mi presidencia proceder á la rectificación en el presente año de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, base del repartimiento de la Contribución territorial del venidero de 1860, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros en su término que tengan que hacer algunas alteraciones en sus bienes, que en el término de 20 días á contar desde la fecha, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo plazo pasado no se les oirá, y sufriran los perjuicios que su morosidad les haya hecho acreedores.

Fuente Palmera y Junio 10 de 1859.—José Maria de Córdoba.—Por mandado de su merced.—Mariano Velasco, Srio.

ANUNCIOS.

Se desea saber el paradero de D. Antonio Fernandez y Moyano y de D. Rafael Almoguera y Moyano, naturales de la ciudad de Córdoba, y en el caso de haber fallecido el de sus hijos ó descendientes, pudiendo aquellos ó estos acudir á D. Juan Massieu y Werterling en la ciudad de las Palmas de gran Canaria, para enterarse de un asunto que les interesa.

Escuelas Pias de Castilla.

Próximo á concluirse el Diccionario griego-latino-español, de cuya impresión, harto difícil y trabajosa, hace algun tiempo nos venimos ocupando para beneficio de la estudiosa juventud, ponemos en conocimiento de las personas y establecimientos que han manifestado deseos de adquirirle, que la suscripción se cierra el 30 de Abril. Hasta dicha fecha se reciben suscripciones al precio definitivo de 36 rs. en rústica abonados antes de concluirse el citado mes por medio de libranza de fácil cobro ó sellos de correos, haciéndolo en carta certificada y dirigida al infrascripto Sacerdote de las Escuelas Pias de S. Fernando.

Los ejemplares se remitirán en Mayo, según el orden de los pedidos.

Los Establecimientos públicos que se han suscrito por 50 ejemplares, recibirán 4 mas de regalo, y los que lo han verificado por 100 recibirán 10, siempre que remitan su importe antes de dicha fecha. Esta misma gracia se hará á los que se suscriban antes de terminar el indicado plazo.

Llegado el 1.^o de Mayo costará el Diccionario 50 rs.

Los precios marcados son en Madrid; las remisiones se harán por correos, si no se avisa otra cosa, en cuyo caso deben abonarse 7 rs. mas por el timbre de cada ejemplar.

Sigue abierta también la suscripción en la librería de Urra, calle de Embajadores, núm. 47.—S. S. S. y Capp. q. b. s. m.—Ramón Casteja.

«En el viaje que hizo el correo de Córdoba á Lucena el día 19 de Abril de este año se extraviaron varios objetos, ignorándose en qué puntos del camino. Los que mas importan descubrir son dos carteras, una de piel de Rusia con broche de acero, la otra de Marraquí sin broche. Ambas contienen documentos tales como tarjetas, cédula de vecindad y un pasaporte antiguo que acredita ser de la propiedad de José Ruiz Leon, á quien únicamente puede interesar su posesión.

Se suplica á quien hubiese hallado las dos ó alguna de ellas, se sirva presentarlas en Córdoba, calle plazuela de la Paja núm. 30, casa de D. José Ordoñez, quien dará una gratificación.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería, num. 4.^o